

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 del 09 de julio de 2020, la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, y en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a realizar NOTIFICACIÓN POR AVISO del siguiente acto administrativo:

**Acto Administrativo:** RESOLUCIÓN No 918, POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
**Fecha:** 23 DE DICIEMBRE DE 2020.  
**Expediente:** No. Q 014/15  
**Funcionario que expide el acto administrativo:** PLINIO ROLANDO FORERO DUEÑAS DIRECTOR GENERAL  
**Persona(s) a notificar:** FANDER MEYER VEGA ARENAS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 7.334.276  
**Dirección de notificación:** VEREDA QUIGUA ARRIBA, GARAGOA – BOYACÁ  
**Recurso que procede:** REPOSICIÓN

Lo anterior, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no compareció a esta Entidad, habiéndose enviado la correspondiente citación radicada con el No. 572 de fecha 15 de febrero de 2021, la cual registra que fue entregada el día 23 de junio de 2021, de acuerdo con la constancia de correspondencia.

El acto administrativo señalado, del cual se anexa copia íntegra, se considera legalmente notificado, al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



**LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ**  
Secretario General

Anexo: Copia de la resolución 918 de fecha 23 de diciembre de 2020. (8) folios  
Elaboró: Dra. Vanessa Roa  
Fecha: 17/08/2021  
Revisó: Abg. Alfredo Solaque  
Exp.: Q 014-15



# CONSTANCIA DE ENTREGA CORRESPONDENCIA

Código	RE-GDR 05
Versión	1
Fecha	11/07/2017

MUNICIPIO Garrigosa EN LA FECHA 02/09/21 SE REALIZA ENTREGA PERSONALMENTE DE:  
 OFICIO CITACION No. 8182 DE FECHA 19/08/21 AL SEÑOR(A) Faber Meyer Vega

Aretos IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. \_\_\_\_\_ EXPEDIDA EN \_\_\_\_\_  
 EN LA DIRECCION No. \_\_\_\_\_ ANEXOS: SI  NO  NUMEROS DE ANEXOS 15

PASA CONSTANCIA SE SUSCRIBEN \_\_\_\_\_

QUIEN ENTREGA CORPOCHIVOR [Signature]

MOTIVOS DE REVOLUCION		FECHA	FECHA
1	Direccion errada		
1	No reside		
1	No conocido		
1	Rechuzado		
1	Cerrado		
1	Excedido		
1	Por otro motivo		
1	Por otro motivo		

OBSERVACIONES  
Señora que me resivio antes el anterior documento no me resive porque la registraron por el anterior documento que resivio me dice que el señor Faber se encuentra trabajando en Turista Miraflores

23 DIC 2020



**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA,  
SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER  
SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.  
EXPEDIENTE No. Q.014/15.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1995, y teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio No. S-2015-042 /SEPRO – GUPAE VII DGARAG 29, radicado con el No.2015ER1516 de fecha 30 de marzo de 2015 (fs.1-2), el Subintendente William Rodolfo Ramírez Naranjo, Integrante Grupo de Policía Ambiental y Ecológica VII Distrito DEBOY, manifestó dejar a disposición de esta Entidad sesenta (60) unidades de Palmiche, las cuales fueron incautadas el día 29 de marzo de 2015, a través del Acta de Incautación sin número, al momento de ser comercializados en la catedral de Garagoa por el señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.276, por no contar con los permisos expedidos por la Autoridad competente.

Que en atención al procedimiento antes mencionado, esta Autoridad Ambiental a través del Auto de fecha 06 de abril de 2015 (fs.4-6), legalizó la medida preventiva consistente en el decomiso y aprehensión preventiva de la cantidad y especie señalada, recalcó que el material forestal fue dejado en custodia de la Corporación, remitió el expediente al área técnica para efectos de programar visita y asignar un profesional idóneo que emitiera el correspondiente Concepto Técnico.

Que conforme a lo anterior, se realizó visita técnica el día 16 de junio de 2015, por parte de un Tecnólogo en Producción Agraria, contratista de la Corporación, quien emitió Informe Técnico de fecha 19 de junio de 2015 (fs.7-9), a través del cual conceptuó

**3. CONCEPTO TÉCNICO**

*El día 29 de Marzo del año en curso, en el desarrollo de un operativo de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre, el Subintendente, William Rodolfo Ramírez, Integrante de la Policía Ambiental y Ecológica VII Distrito Garagoa Boyacá, incauto 60 frondas de palma (Palmiche) que al parecer estaban siendo comercializadas en las afueras del Templo principal de Garagoa Boyacá por el señor Fander Vega identificado con la cédula N° 7.334.276 expedido en Garagoa Boyacá, la cual fue incautada sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente en el momento de la incautación, y cuyo consecuente aprovechamiento propició el incumplimiento a la normatividad vigente "Decreto 1791 de 1996" por parte del señor Fander Vega, cabe indicar que no fue posible determinar el valor económico del producto incautado ya que no existe un uso establecido para la comercialización de estas especies por lo que su comercio se convierte en una actividad ilegal que va en contra del cuidado y protección del medio ambiente, toda vez que las especies de palmiches son propias de zonas de páramo las cuales están catalogadas como áreas de protección forestal y la extracción de productos vegetales están supeditados a permisos otorgados por la autoridad Ambiental competente." (Negrilla fuera de texto).*

Que en mérito de tal actuación, esta Autoridad Ambiental a través del Auto de fecha 06 de mayo de 2015 (fs.10-12), dispuso iniciar proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía

# RESOLUCIÓN No. 918

23 DIC 2020



No. 7.334.276, como presunto infractor de la normatividad ambiental; acto administrativo notificado mediante aviso radicado con el No. 4390 de fecha 12 de julio de 2016 (fl.19), entregado el día 21 de julio de 2016, y por ende, surtida al finalizar el día siguiente, quedando de esta forma, ejecutoriado el día 25 del mismo mes y año de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, no procedía recurso alguno.

que el Auto de fecha 06 de mayo de 2015, fue remitido a la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental de Boyacá, a través del oficio radicado con el No. 7143 de fecha 21 de octubre de 2015 (fol.14), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009; ente de control que dio el acuso de recibo por medio del oficio radicado con el No. 2015ERS321 de fecha 05 de noviembre de 2015 (fol.17).

que a través del Auto No. 614 de fecha 26 de julio de 2019 (fol.20), se ordenó visita técnica a la bodega de almacenamiento de productos forestales con el fin de verificar si los elementos de flora incautados al señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, pertenecen a la especie Palma de cera, o de lo contrario se procediera a determinar a qué especie pertenece y si la misma se encuentra vedada.

que el día 09 de octubre de 2019, se llevó a cabo visita por un profesional en Ingeniería Agroforestal, contratista de esta Corporación, quien emitió informe técnico de fecha 31 de octubre de 2019, en el cual se manifestó entre otras cosas, lo siguiente "... el señor Fander Meyer Vega Arenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.334.276 de Garagoa -Boyacá, extrajo las hojas de la Palma denominada Palmiche (*Euterpe longivaginata*) y no el cogollo, el cual la infracción ambiental no es relevante ya que no se afecta la estructura de la palma... esta especie no presenta veda regional ni nacional...".

Que teniendo en cuenta lo descrito, a través de la Resolución No. 236 de fecha 20 de mayo de 2020 (fs.24-29), se formularon cargos en contra del señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, ya identificado, de la siguiente manera:

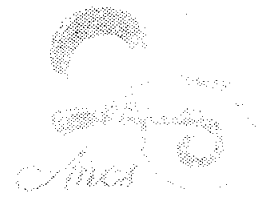
*"CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento de sesenta (60) hojas de productos de flora silvestre de la especie denominada Palmiche (*Euterpe longivaginata*), sin contar con la respectiva autorización de la autoridad competente, los cuales fueron incautados el día 29 de marzo de 2015 dentro del Templo Catedral de Garagoa -Boyacá, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.10.1, del Decreto 1076 de 2015".*

Que en consecuencia, se envió citación radicada con el No. 3523 de fecha 26 de mayo de 2020, la cual fue entregada el día 19 de junio del mismo año, y ante la imposibilidad de surtir la notificación personal de la Resolución No. 236 de fecha 20 de mayo de 2020, se remitió el aviso radicado con el No. 5793 de fecha 10 de septiembre de 2020 (fl.32), el cual fue entregado el día 23 de septiembre de 2020.

Que el señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, no presentó descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que en el artículo segundo de la Resolución No. 236 de fecha 20 de mayo de 2020, se hizo referencia a las pruebas documentales, y al no ser necesario decretar de oficio nuevo material probatorio, esta Corporación procederá en el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad o no del señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, y en caso de encontrarse probada, se impondrán la (s) sanción (es) a que haya lugar por los hechos objeto de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, y demás normas reglamentarias.

23 DIC 2020



CONSIDERACIONES LEGALES

COMPETENCIA DE CORPOCHIVOR

Que la Ley 99 de 1993, creó el Sistema Nacional Ambiental – SINA, y dentro de su estructura se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de salvaguardar los recursos naturales de las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el caso que nos ocupa las siguientes:

*“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados...”*

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”*, señala:

**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO:** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que el artículo 2 ibídem, establece:

**FACULTAD A PREVENCIÓN.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*



**23 DIC 2020**



*PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio...*

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el ente territorial de Garagoa – Boyacá, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Que en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 03 de fecha 24 de febrero de 2016 *“Por medio del cual se establece la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 de fecha 09 de julio de 2020, le corresponde a la Dirección General, sancionar las infracciones cometidas dentro de la jurisdicción de la Corporación; lo anterior, acorde con la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, por medio de la cual el Director General establece que los actos administrativos que deciden el proceso sancionatorio ambiental son de su competencia.

#### **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, las cuales se indican a continuación:

Que el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, establece:

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”*

Que el artículo 8 de la misma norma, reza:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.*

Que el artículo 79 íbidem, consagra:

*“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 de la Carta Política, señala:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el numeral 8º del artículo 95 íbidem, preceptúa como un deber de la persona y del ciudadano

*“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”*

RECORRIDO  
10/12/2020

RESOLUCIÓN No 918  
23 DIC 2020



Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley N° 2811 de 1974), consagra en su artículo 1, lo siguiente:

*"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social"*

Que a su vez, es importante hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual:

*"... las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*"Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993"*

Que el artículo 5 ibidem, determina:

**"INFRACCIÓN.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracomercial establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que el artículo 27 de la norma en mención, establece:

**"DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN:**... mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

Que el artículo 30 ibidem, reza:

**"RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD  
DE LA ENTIDAD

Que una vez analizadas las actuaciones administrativas obrantes en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es claro que, la conducta desarrollada por el señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, no se enmarca dentro de los eximientes de responsabilidad establecidos en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, ni en las causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental del artículo 9 de la norma citada.

Así mismo, esta Autoridad Ambiental surtió el trámite procesal establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor, razón por la cual, al no existir irregularidad procesal alguna que pueda invalidar lo actuado, esta Entidad en virtud de la facultad establecida en la Ley 99 de 1993 y el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede mediante el presente acto administrativo a determinar si los hechos que derivaron esta actuación, constituyen infracción a la normatividad ambiental e igualmente declarar o no la responsabilidad del señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, para lo cual, se procederá a efectuar el análisis que se desprende de las pruebas que obran en el expediente.

Que de igual manera, cabe señalar que los actos administrativos fueron debidamente notificados y se respetaron los términos establecidos en la normatividad, con la advertencia que, el señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, como presunto infractor, no presentó escrito de descargos frente al cargo formulado a través de la Resolución No. 236 de fecha 20 de mayo de 2020, con el fin de desvirtuar la responsabilidad, toda vez que, el régimen sancionatorio ambiental establece que la carga de la prueba está a cargo del infractor, afirmación que es concordante con el parágrafo del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Previo a ello, se analizará el aspecto subjetivo de la conducta endilgada al presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza:

*"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

De igual forma, el parágrafo primero del artículo 5 ibídem, establece que:

*"En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla"*

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595/10, establece:

*"No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales"*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."*

<sup>1</sup> Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio





En ese sentido, al ejercer el derecho de defensa en materia ambiental la carga de la prueba pertenece o atañe al presunto infractor, de ahí que, tendrá que desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrando que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, verbigracia, un acto terrorista, fuerza mayor o caso fortuito; por consiguiente, la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, es justamente la presentación de descargos, como respuesta a los cargos que formule la Autoridad Ambiental, por los hechos objetivos demostrados en grado de certeza, porque es en ese estadio procesal, cuando está clara la imputación fáctica y jurídica que trazará la dialéctica del proceso.

#### FRENTE A LOS DESCARGOS:

Como se indicó previamente, el señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, no presentó ante esta Entidad, escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, se procederá a valorar las pruebas debidamente decretadas dentro del proceso que nos ocupa.

#### ANÁLISIS PROBATORIO:

Que revisados los actos administrativos proferidos dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, como material probatorio obran las siguientes:

1. Acta de incautación de fecha 29 de marzo de 2015, suscrita por el Subintendente William Rodolfo Ramírez Naranjo, Integrante Grupo de la Policía Ambiental y Ecológica VII distrito DEBOY y el señor Fander Meyer Vega.
2. Informe Técnico de fecha 19 de junio de 2015, emitido por Tecnólogo en Producción Agraria, contratista de esta Entidad, con ocasión a la visita realizada el día 16 de junio de 2015.
3. Informe Técnico de fecha 31 de octubre de 2019, suscrito por una profesional en Ingeniería Agroforestal, contratista de esta Entidad, con ocasión a la visita realizada el día 09 de octubre de 2019.

Ahora bien, esta Corporación entrará a analizar cada una de las pruebas, de la siguiente forma:

1. Acta de incautación de fecha 29 de marzo de 2015, suscrita por el Subintendente William Rodolfo Ramírez Naranjo, y el señor Fander Meyer Vega, en la cual se materializó la incautación y/o decomiso preventivo de sesenta (60) palmichos de palma en el Templo del municipio de Garagoa; procedimiento adelantado al señor Vega, ya identificado, quien no presentó o exhibió el permiso otorgado por la Autoridad competente, demostrándose así, la comisión de una infracción ambiental en flagrancia; cabe resaltar que dicha prueba no fue controvertida por el presunto infractor.
2. Informe Técnico de fecha 19 de junio de 2015, emitido por Tecnólogo en Producción Agraria, contratista de esta Entidad, con ocasión a la visita realizada el día 16 de junio de 2015, del cual se colige lo siguiente:
  - Los hechos ocurrieron en la Catedral del municipio de Garagoa – Boyacá, en donde se determinó que fueron incautados sesenta (60) frondas de palma de la especie forestal Palmiche, las cuales estarían siendo comercializadas por el señor Vega, con ocasión a la tradicional celebración del domingo de ramos.

- La mencionada especie fue decomisada preventivamente por no contar con el permiso o autorización de la autoridad competente para su extracción o aprovechamiento.
  - No fue posible establecer un valor económico del producto incautado, ya que no existe un mercado establecido para la comercialización de estas especies.
3. Informe Técnico de fecha 31 de octubre de 2019, emitido por una Ingeniera Agroforestal, contratista de esta Entidad, con ocasión a la visita realizada el día 09 de octubre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:
- Los ramos decomisados fueron elaborados con las hojas de la palma denominada Palmiche (*Euterpe longivaginata*).
  - El impacto a la cobertura vegetal, se consideró leve y reversible, teniendo en cuenta que, los ramos decomisados son elaborados de las hojas de la Palma y no del cogollo, razón por la cual, la infracción ambiental no es relevante, ya que no se afectó la estructura de la Palma.
  - La especie decomisada no presenta veda regional ni nacional.
  - El material se encuentra almacenado en la bodega de productos forestales de CORPOCHIVOR, ubicada en la calle 13B No. 17-25 del municipio de Garagoa - Boyacá.

Que de acuerdo con lo analizado, esta Autoridad Ambiental concluye lo siguiente:

- ✓ El señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7334.276, realizó el aprovechamiento de sesenta (60) hojas de la especie denominada Palmiche, sin contar con el permiso o autorización de la autoridad competente, infringiendo lo establecido en el artículo 61 del Decreto No. 1791 de 1996, compilado en el artículo 2.2.1.1.10.1, del Decreto No. 1076 de 2015, norma que se transcribe a continuación:

*“Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:*

*a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;*

*b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;*

*c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;*

*d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;*

*e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;*

*f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;*

23 DIC 2020



g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer”.

Que de acuerdo al análisis jurídico, esta Corporación procederá a declarar la responsabilidad del señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, frente al cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 236 de fecha 20 de mayo de 2020, ya que, no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo.

De igual forma, es preciso reiterar que esta Autoridad Ambiental surtió el trámite procesal establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, para que ejerciera su derecho de contradicción, como quiera que, los actos administrativos fueron debidamente notificados y se respetaron los términos establecidos en la normatividad, por lo cual, esta Entidad procederá a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

### MOTIVACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental entrará a determinar la gradualidad de la sanción, de conformidad con la normatividad vigente, valorando objetivamente la gravedad de la conducta teniendo en cuenta que, se podrá imponer una sanción principal, y si es del caso hasta dos sanciones accesorias<sup>2</sup>, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada, no sin antes advertir que, las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y el aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento. En otras palabras, cuando una persona, bien sea natural o jurídica, se aparta en su actuar de la norma o desconoce una norma o un acto administrativo de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos nocivos generados sobre el medio ambiente, pretende castigar a quien con su conducta ha causado perjuicio a los recursos naturales, cuya preservación y protección está reservada a la Autoridad Ambiental.

De lo anteriormente expuesto, se traerán a colación los postulados de la Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad, según el cual:

*“Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición “atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo” y “para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestre, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.”*

*Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las*

<sup>2</sup>Parágrafo 3º del artículo 2.2.10.1.1.2, del Decreto 1076 de 2015.

*multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala:

*"SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 56 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:(...)*

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción...*

*PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".*

Que el artículo 47 ibídem, establece:

**"DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.** *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

*Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".*

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3 del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

*"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómico del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*



RESOLUCIÓN No. 918  
23 DIC 2020



*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.*

Que configurada la responsabilidad del señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, frente al cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 236 de fecha 20 de mayo de 2020, esta Corporación emitió informe técnico con los criterios para la imposición de la sanción contemplada en el ordinal 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, esto es **DECOMISO DEFINITIVO**, el cual se encuentra reglamentado en el artículo 8 del Decreto No. 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual señala:

*“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

*Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.*

*El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.*

*La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”* (Negrilla fuera de texto).

Que en aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer la respectiva sanción acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

### CRITERIOS DE LA SANCIÓN

Que se emitió Informe Técnico, en el cual se desarrollaron los criterios de acuerdo a la valoración realizada, así:

*“Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:*

- *Infracción que se concreta en afectación ambiental.*
- *Infracción que no se concreta en afectación, pero que genera un riesgo.*

*Para la imposición de la sanción establecida en el ordinal 5 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, del señor Fander Meyer Vega Arenas, se contemplan las siguientes consideraciones técnicas y jurídicas que se obtienen al realizar la revisión del expediente:*

- Con base en la formulación del cargo único establecido en el artículo primero de la Resolución No. 236 del 20 de mayo de 2020 (folios 24 al 29), se verifica que la infracción ambiental objeto de investigación es del orden administrativo, toda vez que, no se contaba con la respectiva autorización de la autoridad competente para realizar el aprovechamiento de las sesenta (60) hojas de productos de flora silvestre de la especie denominada Palmiche (*Euterpe longivaginata*).*
- De acuerdo a lo contemplado en el informe técnico con fecha del 19 de junio de 2015 (folios 7 al 9), se verificó y confirmó que se decomisaron sesenta (60) frondas de palma (Palmiche), que presuntamente estaban siendo comercializadas, sin la autorización de la autoridad competente, configurándose de esta forma la circunstancia de que trata el literal a) del artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto No. 1076 de 2015: las cuales fueron almacenadas en la bodega de productos forestales de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ubicada en el municipio de Garagoa, y de las cuales no se pudo determinar un valor económico, ya que no existe un mercado establecido para su comercialización.*
- Por otro lado, en el informe técnico de fecha 31 de octubre de 2019, la profesional en Ingeniería Agroforestal, contratista de la entidad, indicó que los impactos de lo presunta infracción se consideraban leves y reversibles, toda vez que, el material decomisado fue elaborado de hojas de la especie Palmiche (*Euterpe longivaginata*), y no del cogollo, confirmando que la infracción ambiental no es relevante, toda vez que, NO se afectó la estructura de la Palma; así mismo, en el concepto en mención se determinó que la especie Palmiche (*Euterpe longivaginata*) NO presenta veda ni regional, ni nacional.*
- Así mismo, se reitera que los productos decomisados se encuentran en la Bodega de Productos Forestales de CORPOCHIVOR, ubicada en la calle 13ª No 17-25 del municipio de Garagoa corresponden a:*
  - Sesenta (60) ramos elaborados con las hojas de la Palma denominada Palmiche (*Euterpe longivaginata*).*
  - Que revisado el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, el señor FANDER MEYER VEGA ARENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.276, no registra antecedente alguno por infracciones ambientales.*
  - Que la infracción ambiental investigada se considera de ejecución instantánea, es decir, el día 29 de marzo de 2015, fecha en que la Policía Nacional del municipio de Garagoa – Boyacá, realizó el procedimiento de incautación.*
  - Consultado la página del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de programas Sociales - SISBEN, el señor Fander Meyer Vega Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.276, registra un puntaje de 14,95.*



RESOLUCIÓN No. **918**  
23 DIC 2020



*Por otra parte, es pertinente indicar que la entidad, deberá dar disposición final a los especímenes decomisados y que actualmente se encuentran bajo su custodia, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, y la resolución 2064 de 2010.*

**4. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo con las consideraciones técnicas y jurídicas mencionadas anteriormente, se establece que la sanción a imponer al señor **Fander Meyer Vagu Arenas** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.334.276 de Garagou – Boyacá, es el **Decomiso Definitivo** de las sesenta (60) ramos que se encuentra ubicados en la bodega de productos forestales de esta Autoridad Ambiental....”.*

Así las cosas, esta entidad debe propender por alcanzar el objetivo fundamental de imponer una sanción, la cual está orientada a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, con la finalidad que el infractor legalice su situación o que no sea reincidente en la comisión de la conducta, y llevar al cumplimiento de la normatividad vigente, de esta manera cumplir con la función preventiva, correctiva y compensatoria establecida en la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental resuelve sancionar al señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.334.276, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de los sesenta (60) hojas de palma de la especie denominada Palmiche, que se encuentran en la bodega de productos Forestales de esta Corporación y dispondrá de los especímenes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

Cabe resaltar que la imposición de la multa se fundamentó en criterios para garantizar la proporcionalidad, manteniendo su fuerza disuasoria y sancionatoria por la inobservancia de la norma o incumplimiento del deber jurídico consagrado en la ley. En todo caso, la sanción a imponer responde al carácter coactivo de las normas de derecho, dentro del marco de las atribuciones legales.

**FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA**

Respecto a la medida preventiva impuesta el día 29 de marzo de 2015, a través del Acta de incautación consistente en el **DECOMISO y APREHENSION PREVENTIVA** de sesenta (60) hojas de palma de la especie exótica Palmiche (*Euterpe Longivaginata*); procedimiento realizado al señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, por no contar con el permiso otorgado por la Autoridad competente, la cual fue legalizada por esta Autoridad Ambiental por medio del Auto de fecha 06 de abril de 2015.

Así las cosas, revisado el expediente se advierte que el área técnica de esta Autoridad Ambiental establece que el material forestal se encuentra almacenado en la Bodega de Productos Forestales de **CORPOCHIVOR**, y por ende, al imponer como sanción la prevista en el artículo 8 del Decreto No.3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consistente en el decomiso definitivo, se colige que esta subsume el alcance de la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo del material forestal relacionado, la cual será dispuesta conforme a lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la Resolución No. 2064 de 2010.

En consecuencia, resulta procedente el levantamiento de la medida preventiva indicada, en razón de su carácter temporal y transitorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, que al tenor reza: **“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.**

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA** referente al **DECOMISO APREHENSION PREVENTIVA** de sesenta (60) hojas de productos de flora silvestre de la especie denominada Palmiche (*Euterpe longivaginata*), legalizadas a través del Auto de fecha 06 de abril de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Contra lo dispuesto en el presente artículo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE** al señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.276, del cargo formulado en el artículo primero de la Resolución No. 236 de fecha 20 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como SANCIÓN** al señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.276, el **DECOMISO DEFINITIVO** de las sesenta (60) hojas de productos de flora silvestre de la especie denominada Palmiche (*Euterpe longivaginata*), que se encuentran en la Bodega de Productos Forestales de la Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La disposición final de los productos forestales incautados se realizará a través de alguna de las alternativas establecidas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Abstenerse de realizar algún tipo de intervención a los recursos naturales renovables, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización ambiental, expedidos por la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** al señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.334.276, que se tendrá como antecedente la actuación adelantada, y en caso de presentarse hechos nuevos, en donde se infrinja la normatividad ambiental, se impondrán sanciones más severas, sin perjuicio de iniciar los correspondientes procesos administrativos, civiles y penales a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se dé cumplimiento a lo resuelto en el presente acto administrativo, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, reportar la información sobre la sanción impuesta al **Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 415 del 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y en concordancia con el artículo 59 de la Ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo al señor **FANDER MEYER VEGA ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.334.276, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, y en el evento en que no se pueda hacer de forma electrónica, se hará conforme con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.






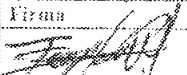

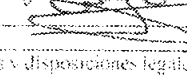
**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a la Doctora Alicia López Alfonso, Procuradora 32 Judicial, Agraria y Ambiental de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente providencia procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 74 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PLINIO ROLANDO FORERO DUENAS**  
DIRECTOR GENERAL

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por	Erika Vanessa Roa Martínez	Abogada Contratista - Secretaría General y Autoridad Ambiental		09-12-2020
Revisado Por	Venny Pulido Caro	Abogada Contratista - Secretaría General y Autoridad Ambiental		18-12-2020
Revisado y Aprobado para Firma Por	Luis Guillermo Reyes Rodríguez	Secretario General y Autoridad Ambiental		
No. Expediente:	0.014/15			

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la Corporación.